

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRÁTAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JULIO JESUS LEMUS RAMIREZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de Abril de 2012, condenó a JULIO JESUS LEMUS RAMIREZ, a pena de 24 meses de prisión, multa de 3.050 UVT y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y la prohibición de ejercer el comercio por el lapso de tres años como responsable del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

JULIO JESUS LEMUS RAMIREZ fue condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que se produjo el 16 de Abril de 2012.

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya logrado ejecutar. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia y se levantará la prohibición para ejercer el comercio.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

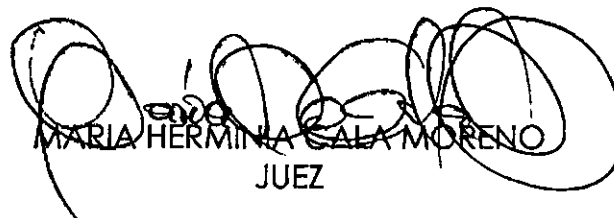
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta JULIO JESUS LEMUS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.746.699 por el Juzgado Cuarto Penal del circuito de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Igualmente se levanta la prohibición para el ejercicio del comercio.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez sobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMÍNIA SALA MORENO
JUEZ